



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1427-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>06/12/2017</b>	Hora: 11:53:40.6... Follos: 4

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. SCQ-131-0425 del 27 de abril de 2017, el interesado solicita mediante correo electrónico que se realice *"visita con el fin de evaluar varios negocios que se han instalado en la zona tales como carpintería, ventas de segundas y chatarrería, los cuales están generando posibles afectaciones ambientales por los residuos, convirtiéndose en focos de roedores y plagas; además se desconoce si se cuenta con permiso de vertimiento. Verificar"*, situación que se estaría presentando en la Vereda Llano Grande del Municipio de Rionegro.

Que el 27 de abril de 2017, se llevó a cabo visita por parte de la corporación, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado No. 131-0866 del 11 de mayo de 2017.

Que el 05 de junio de 2017, se realizó visita técnica de control y seguimiento por parte de la corporación, la cual fue radicada con el No.112-0688 del 14 de junio de 2017.

Que mediante oficio con radicado 112-0688 del 14 de junio de 2017, se remitió a los señores Gustavo Urrea Aristizabal y a algunas dependencias del Municipio, de Rionegro, el informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0688 el 14 de junio de 2017.

Que finalmente el 10 de agosto de 2017, se realizó otra visita técnica de control y seguimiento, la cual fue radicada con el No. 131-1676 del 28 de agosto de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

## **OBSERVACIONES:**

*“En visita de control y seguimiento a la queja con Radicado N°SCQ-131-0425-2017 al predio del señor Gustavo Urrea, para la verificación de los requerimientos realizados en el Informe Técnico con Radicado N°131-0866-2017, se evidencia lo siguiente frente a la carpintería:*

### **Carpintería**

- *El señor Jonh Mario Cardona, representante legal de la carpintería no se encontraba presente el día de la visita, sin embargo, se evidencia que las áreas donde se desarrollan las labores de corte y pulido de la madera, no se han cerrado en su totalidad para evitar la dispersión de material particulado, además, no se evidencian adecuaciones en la cabina de pintura que eviten la dispersión de los contaminantes sin previo tratamiento a la atmósfera.*
- *No se tiene conocimiento sobre las medidas tomadas para el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y sobre la disposición final de las mismas.*
- *Para el almacenamiento de cortes de madera, se implementó el cuarto sobre el pozo séptico y otra parte se guarda en los módulos de la carpintería.*
- *Según Oficio N°131-5085-2017, el uso del suelo de la actividad de Carpintería Industrial Artesanal y Reparación de Muebles es Permitido Condicionado mediante Radicado 2016221841 del 23 de septiembre de 2016. Sin embargo, la actividad de carpintería se autorizó en otro predio diferente en el que actualmente se ubica con matrícula inmobiliaria 020-52344, siendo también de propiedad del señor Gustavo Urrea Aristizábal.*

*En general, en todo el terreno se continua observando la acumulación y disposición inadecuada de residuos de todo tipo,, además, en su mayoría se encuentran dispuestos al aire libre y en suelo descapotado generando contaminación y proliferación de vectores.”*

### **CONCLUSIONES**

- *“El señor Gustavo de Jesús Urrea Aristizábal como propietario del predio con FMI 020-40749, el señor John Mario Cardona como representante legal de la carpintería, y la señora María Mónica Gil Duque como representante legal de la Compra y Venta de Segunda, no han dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Corporación descritas en el Informe Técnico con Radicado N°131-0866-2017.*
- *En visita conjunta con varias entidades del municipio de Rionegro, se evidencia que los establecimientos ubicados en predio del señor Gustavo Urrea no cumplen con las normas urbanísticas, sanitarias, de seguridad y ambientales respectivas para el desarrollo de las actividades, ocasionando contaminación a los recursos naturales y perjuicios a la comunidad aledaña.*

- Según Oficio con Radicado N°131-5085-2017 enviado por el municipio de Rionegro, se informa que la actividad de carpintería se autorizó en un predio diferente en el que actualmente se ubica, identificado con matrícula inmobiliaria 020-52344, que también es de propiedad del señor Gustavo Urrea Aristizábal. El concepto de uso del suelo fue Permitido Condicionado mediante Radicado 2016221841 de 2016”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la **Constitución Política de Colombia**, en su **Artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **Artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El **artículo 5 de la Ley 1333 de 2009** establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 establece lo siguiente: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas...”.*

Que el Decreto 1076 en su Artículo 2.2.5.1.2.1. Establece que: *“Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.” (Subrayado fuera del texto)*

Que el Decreto 1076 en su Artículo 2.2.6.1.2.5. Establece que: *“Los residuos o desechos peligrosos se deben envasar, embalar, rotular, etiquetar y transportar en armonía con lo establecido en el Decreto número 1609 de 2002 o por aquella norma que la modifique o sustituya.”*

Que el Decreto 1076 en el Anexo I, establece:

**Lista de Residuos o Desechos Peligrosos por Procesos o Actividades.**

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de no cumplir los requerimientos hechos mediante el informe técnico 131-0866 del 11 de mayo de 2017 consistentes básicamente en:

- Tomar las medidas necesarias para evitar la dispersión de material particulado.
- Tomar las medidas necesarias, en relación a la cabina de pintura, con fines de evitar la dispersión de contaminantes sin previo tratamiento a la atmosfera.
- Tomar las medidas necesarias, frente al adecuado almacenamiento de las sustancias químicas y sobre la disposición final de las mismas
- Tomar las medidas necesarias, frente a la contaminación y disposición inadecuada de residuos de todo tipo, los cuales generan contaminación y proliferación de vectores.

Lo anterior, fue evidenciado por funcionarios de la Corporación los días 05 de junio de 2017 y 10 de agosto de 2017, lo cual se dejó plasmado en los informes técnicos No. 112-0688 del 14 de junio de 2017 y N°. 131-1676 del 28 de agosto de 2017.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor John Mario CardonaLópez, identificado con Cedula de CiudadaníaN° 15433582, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio destinado a actividades de carpintería (sin nombre).

## PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0425-2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 131-0866-2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 112-0688-2017.
- Oficio de Remisión de informe técnico de control y seguimiento con radicado 112-0688-2017.
- Informe técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-1676-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor John Mario Cardona López, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.433.582, en calidad de propietario del establecimiento de comercio destinado a actividades de carpintería (sin nombre); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO 1:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO 2:** Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor John Mario Cardona López, para que proceda en un término de 30 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, a realizar las siguientes acciones:

- Aportar el certificado de uso del suelo de la actividad económica de carpintería, en el predio donde se encuentra ubicado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°020 – 40749.

Verificado y aclarado lo anterior y que el concepto de uso del suelo sea permitido en el predio con matrícula inmobiliaria N°020 – 40749, el señor John Mario Cardona López deberá inmediatamente:

1. Realizar el encerramiento total con material resistente de todas las áreas donde se desarrollen labores de carpintería y/o implementar sistemas de captación y retención de partículas en las máquinas de corte y pulido que generen el material particulado más fino, así mismo, en las demás áreas adecuar mecanismos recolectores que retengan las partículas generadas en la transformación de la madera (corte, pulido, cepillado, entre otros) para evitar que salgan al exterior; según lo establecido en la Resolución 909 de 2008.
2. Realizar el encerramiento total con material resistente de la cabina de pintura e implementar un sistema depurador de los gases, para evitar el esparcimiento de estos contaminantes al ambiente. Se recomienda asesoría técnica por una persona especializada en el tema.
3. Adecuar una zona para el almacenamiento de los materiales considerados como peligrosos (disolventes, pinturas, hidrocarburos, aceites, entre otros), que cuente con una altura considerable y buena ventilación, así mismo que

cada recipiente se encuentre correctamente sellado y rotulado con el nombre de la respectiva sustancia.

4. Realizar la adecuada disposición final de los residuos peligrosos (Recipientes impregnados de sustancias químicas, estopas impregnadas, aceites usados, sobrantes de pintura, lámparas, baterías, entre otros), con una empresa autorizada para dicha actividad, así mismo, contar con la certificación respectiva que garantice dicha disposición.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR**, a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la verificación del cumplimiento de los requerimientos contenidos en los informes técnicos previamente mencionados y en el presente Acto Administrativo, a los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo, al señor John Mario Cardona López.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente, referente al procedimiento de inicio de sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la queja con radicado N° SCQ 131-0425-2017, el Oficio N° 131-5085 del 11 de julio de 2017 los Informes Técnicos con radicado No. 131-0866-2017, 112-0688-2017, 131-1676-2017 del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

056153329275 **ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente:  
Fecha: 04/09/2017  
Proyectó: Yurani Quintero  
Revisó: Fgiraldo  
Técnico: Luisa Marla Jiménez Henao  
Con copia a: 056150327454

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**